



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03954-2009-PA/TC
AREQUIPA
SERGIO ESCARZA ALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Escarza Ala contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 229, su fecha 5 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare nula la Resolución N.º 346-2007-ONP/DC/DL 18846; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, así como el pago de devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la desestime, alegando que la pretensión no se encuentra comprendida en los supuestos susceptibles de protección a través del amparo. Sobre el fondo, indica que no se puede comprobar la relación de causalidad entre la labor realizada y el inicio de la enfermedad debido a que esta se diagnosticó 15 años después de la fecha de cese del actor.

El Quinto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 29 de abril de 2008, declara infundada la demanda considerando que el demandante cesó en la única actividad minera en la que laboró 30 años antes de la emisión del Dictamen de la Comisión Médica de EsSalud.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03954-2009-PA/TC
AREQUIPA
SERGIO ESCARZA ALA

derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, más devengados. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Así, se estableció como regla que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional, es necesario: i) presentar el examen o dictamen médico de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud, o de una EPS, ii) acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo*, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
5. El demandante presentó, a fojas 8, original del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de EsSalud Arequipa, en el que se concluye que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo de 50%. De la misma manera, obra en el expediente, de fojas 108 a 156, copia fedateada de la historia clínica del demandante.
6. Sin embargo, el certificado médico presentado fue emitido el 28 de diciembre de 2006 (f.8) y según indica el certificado de trabajo de la Compañía Minera Arcata S.A. (f. 9), el demandante cesó en abril de 1991, es decir, que entre la fecha de cese y la de diagnóstico de la enfermedad transcurrieron más de 15 años, lo que impide



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03954-2009-PA/TC
AREQUIPA
SERGIO ESCARZA ALA

establecer la relación de causalidad entre la labor que desempeñaba y el origen de la enfermedad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator